



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01675-2008-AA/TC

LAMBAYEQUE

SERGIO NICOLÁS HUAMÁN CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 23 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Nicolás Huamán Chávez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 87, su fecha 28 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003981-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2005, y que en consecuencia se le reconozca más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, para efectos del incremento del monto de su pensión de jubilación. Manifiesta que la emplezada ha desconocido sus aportaciones, argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente.

La emplezada contesta la demanda expresando que los documentos presentados por el actor son insuficientes para generar convicción sobre la prestación de servicios y existencia de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 22 de junio de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado de modo fehaciente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que la pretensión del accionante no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido y porque existe otra vía igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El actor solicita se le reconozca más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, para efectos del incremento del monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000003981-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2005, de fojas 3 de autos, se advierte que al demandante le han reconocido 6 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:
 - Un certificado de trabajo, obrante a fojas 5, donde se acredita que el actor trabajó para Skanska, desde el 14 de diciembre de 1981 hasta el 18 de junio de 1983, esto es, por un periodo de 1 año, 6 meses y 4 días.
 - Un certificado de afiliado, obrante a fojas 6, donde se demuestra que el actor se encuentra afiliado al Sindicato de Choferes Profesionales de Chiclayo, desde el 23 de diciembre de 1969, sin acreditar el periodo de trabajo.
 - Un certificado de trabajo, obrante a fojas 7, donde se acredita que el actor trabajó para la Vidrieria Fama 2, desde el 24 de octubre de 1959 hasta el mes de noviembre de 1961, esto es, por un periodo de 2 años, 1 mes y 6 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01675-2008-AA/TC

LAMBAYEQUE

SERGIO NICOLÁS HUAMÁN CHÁVEZ

- Un certificado de trabajo, obrante a fojas 8, donde prueba que el actor trabajó para La Vidriería y Fabrica de Espejos y Molduras “Venus”, desde el 6 de marzo de 1956 hasta el 30 de abril de 1958, esto es, por un periodo de 2 años, 1 mes y 24 días.
- 6. En contraste con el cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 15, se tiene también, en el periodo comprendido de:
 - 1956 a 1958, se le reconocen 104 semanas de aportaciones (2 años) y con el certificado de fojas 8 acredita 2 años, 1 mes y 6 días de aportes.
 - 1959 a 1961, no se le reconoce ningún año de aportes y con el certificado de fojas 7 acredita 2 años, 1 mes y 6 días de aportes.
 - 1981 a 1983, se le reconoce 78 semanas de aportaciones (1 año y 6 meses de aportaciones) y con el certificado de fojas 5 acredita 1 año, 6 meses y 4 días de aportes.

Sumados los años no recocidos se tiene un total de 2 años, 2 meses y 16 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que deben reconocerse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar inaplicable al demandante la Resolución N.º 0000003981-2005-ONP/GO/DL 19990, debiendo la demandada cumplir con expedir nueva resolución reconociéndole los años de aportes de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia más los reintegros, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**